

Cantabria: ajustando el procedimiento de evaluación ambiental

MARCOS GÓMEZ PUENTE

SUMARIO: 1. VALORACIÓN GENERAL.- 2. LA ACTIVIDAD NORMATIVA. A) El contenido ambiental de las leyes presupuestarias y de medidas fiscales y administrativas. B) Cambios en la regulación de la evaluación ambiental. C) La dimensión regional de la estadística ambiental. D) A la espera de los nuevos planes de prevención de residuos.- 3. LA ORGANIZACIÓN Y LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA. A) La planificación de la inspección ambiental. B) Conflictos con el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente: a) A vueltas con “Vuelta Ostrera (la nueva instalación depuradora); b) Nuevos diques en la Bahía de Santander; c) La Senda Costera a su paso por el Municipio de Santander; d) Los sondeos de fracturación hidráulica. C) Nuevos espacios naturales: Pozo Tremeo y Cuevas del Pendo-Peñajorao.- 4. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DESTACADA.- A) Urbanismo y recursos hídricos: la anulación del Plan General de Ordenación Urbana de Santander (STS de 8 de noviembre de 2016). B) Otros pronunciamientos jurisdiccionales. 5. APÉNDICE INFORMATIVO.

1. VALORACIÓN GENERAL

La Comunidad de Cantabria no ha alumbrado ninguna nueva norma con significación ambiental, siendo en general también muy escasa la producción normativa en esta IX Legislatura autonómica, surgida de las elecciones de mayo de 2015.

Así, la única novedad destacable en el panorama normativo regional es la modificación de la regulación autonómica de la evaluación ambiental para adaptarla a la legislación estatal básica con la que debe articularse y

para ajustar algunos aspectos del procedimiento a la luz de la experiencia adquirida con la aplicación de la legislación originaria. Eso es todo.

Pero la falta de nuevas leyes o reglamentos autonómicos de carácter ambiental no tiene por qué valorarse negativamente. Ciertamente, puede estar relacionada con la inactividad del legislador estatal (téngase presente que la incapacidad del Congreso para elegir al Presidente del Gobierno de la Nación determinó que la XI Legislatura estatal durara tan solo 188 días – la más corta de nuestra historia democrática– y la dificultad para alcanzar acuerdos también puede ralentizar la presentación y aprobación de proyectos o de proposiciones de ley, en lo que nos importa ahora, de contenido ambiental), pues la necesidad de adecuar y articular el ordenamiento autonómico con el estatal es el que frecuentemente impulsa la actividad del Gobierno o del Parlamento regionales. Pero también puede ser un indicio de la madurez y completitud del ordenamiento autonómico ambiental y de la ausencia de nuevos riesgos o conflictos de interés que demanden la intervención reguladora del Derecho, escenario en el que el protagonismo –y el análisis que nos toca hacer– de la política ambiental y su análisis se traslada de los órganos de producción normativa a los órganos de ejecución –a la Administración ambiental– responsable de asegurar el cumplimiento de las leyes y la realización de sus objetivos.

Veamos, pues, cuáles han sido los hitos normativos y administrativos por los que puede analizarse y valorarse la política ambiental autonómica en 2016.

2. LA ACTIVIDAD NORMATIVA

A) EL CONTENIDO AMBIENTAL DE LAS LEYES DE PRESUPUESTARIAS Y DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS

Debemos comenzar esta crónica del año 2016 dando cuenta de las novedades con significación ambiental que dejaron al finalizar el ejercicio anterior las leyes de presupuestos anuales y de acompañamiento.

En el orden ambiental, *la Ley 5/2015, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2016* tiene escaso interés normativo o jurídico. Mas para el estudio de la política ambiental resulta conveniente conocer, en fin, el presupuesto que se destina a la misma, aunque, por el carácter transversal o horizontal de aquélla (debiendo estar presente en las demás políticas sectoriales), sea un

indicador de relativo valor.

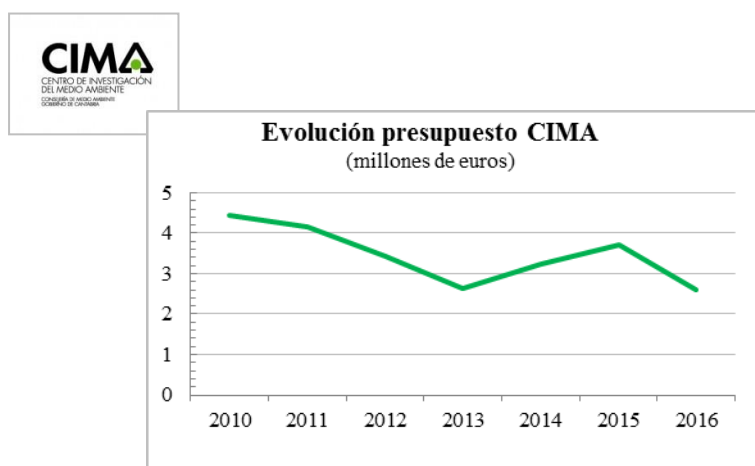
Lo haremos ciñéndonos a los datos presupuestarios de la Consejería competente en la materia, la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social, pero vista la amplitud competencial de este departamento teniendo en cuenta únicamente el gasto previsto en los programas de significación ambiental (salvo el referente a los servicios generales que, lógicamente, afecta a todo el departamento).

En el presupuesto para 2016, pues, esta amplísima Consejería tiene consignadas un conjunto de partidas por importe de 185,9 M€, lo que supone el 7,54 % del presupuesto total de la Comunidad (2.464,59 M€, que supone un 1,42 % menos de lo presupuestado para 2015), alineado con los objetivos de reducción del gasto de los ejercicios precedentes.

Y para los programas de contenido ambiental se contempla un gasto de 92,08 M€ –lo que supone una disminución, importante, del 15,32 %– con el siguiente desglose:

Programa	Crédito 2014	Crédito 2015	Crédito 2016
451M Dirección y Servicios Generales	7.508.181	7.193.117	7.078.433
452A Gestión Infraestruc. hidráulica y saneamiento	47.762.158	55.066.159	40.561.963
456A Control y mejora de la calidad de las aguas	462.000	312.000	382.000
456B Calidad ambiental	38.571.342	35.949.128	37.918.143
458A Actuaciones en el ámbito local	5.029.838	6.327.883	1.802.958
261M Ordenación del territorio	3.092.772	1.789.009	3.079.255
261N Planeamiento urbanístico	1.390.539	1.148.299	1.258.003
Total (euros)	103.816.830	108.759.019	92.080.755

Disminución que también alcanza, muy significativamente, al presupuesto del CIMA (que pasa de los 3,70 M€ presupuestados para 2015 a los 2,60 M€ de 2016).



De las actuaciones materiales que concretan los objetivos de la política ambiental puede obtenerse una imagen general examinando el anexo de inversiones del presupuesto. Así, por ejemplo, se prevé realizar obras de abastecimiento de aguas y saneamiento por importe de 9,71 M€ (aunque no se especifica su localización, parte de ellas en colaboración con los municipios –ciclo integral del agua, 1,78 M€–); fomentar la calidad de las aguas 0,36 M€ (estudios, una campaña de consumo responsable por valor de 15.000 euros y 55.000 euros para la Asociación RIA que promueve la fitodepuración de aguas residuales en pequeños núcleos rurales de montaña empleando plantas autóctonas –proyecto Lamizal–); ejecutar actuaciones de restauración ambiental de áreas degradadas por importe de 1,28 M€; ayudas para proyectos de calidad ambiental (como los “LIFE”, 0,19 M€); obras y trabajos para el desarrollo del Plan de Movilidad Ciclista, 0,75 M€, e importes adicionales de menor cuantía para el desarrollo de la prioritaria a su paso por algunos municipios y para el fomento del uso privado de la bicicleta; o ayudas a los Ayuntamientos para la redacción de los instrumentos de planificación urbanística y la evaluación ambiental urbanística.

También parece oportuno mencionar, aunque atribuidas a la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación, las partidas de inversión para la restauración y ordenación del medio natural (3,72 M€, incluidos 0,7 M€ para la ordenación forestal; 1,78 M€ para la prevención y lucha contra incendios; 0,4 M€ para actuaciones en espacios naturales; 0,4 M€ para la mejora de las vías forestales y 0,3 M€ para la realización de estudios para la protección de la fauna y flora) y para las actuaciones en espacios naturales protegidos y sus áreas de influencia (0,6 M€).

Tales son las cantidades que pueden esbozarse, en importe aproximado, de anexo de inversiones que, un año más, no estuvo disponible en el Portal de Transparencia del Gobierno regional, lo que debe ser negativamente valorado.

Concluido este sumario análisis de la ley presupuestaria regional, debemos ahora detenernos en la *Ley de Cantabria 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas*, en la que sí encontramos algunas previsiones normativas de interés ambiental.

La más significativa es la modificación de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, analizada en el siguiente epígrafe. Pero hay otras dos novedades que importa mencionar.

Una atañe al ámbito de la tributación propia, canon de aguas residuales más concretamente, sobre el que, además de una serie de

cuestiones técnicas, se incluye un conjunto de medidas en beneficio de colectivos sociales desfavorecidos (perceptores de la renta social básica, de pensiones no contributivas de jubilación o invalidez, del subsidio por desempleo, de la Renta Activa de Inserción, de la subvención del PREPARA, de la ayuda económica de acompañamiento del programa "Activa" o de la ayuda a la dependencia, con capacidad económica de la unidad familiar igual o inferior a 1,5 veces el IPREM), contemplado una exención de la parte fija de este tributo y una bonificación de un 70 por ciento de la parte variable (no será aplicable la exención cuando el consumo anual exceda de 120 m³ de agua o de 150m³ de agua, si la unidad familiar la componen más de tres personas). También se incorpora, con carácter temporal, una deducción fiscal de hasta el 45 % del canon de agua residual industrial a los usos de las empresas que se encuentren en una situación de dificultad económica, de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se establezcan. De igual modo, para propiciar que los Ayuntamientos establezcan bonificaciones en la tasa por el suministro de agua a ciudadanos en situación social desfavorecida, se ha previsto una bonificación para los Ayuntamientos que lo hagan.

La otra novedad importa sólo como dato para evaluar la prioridad que recibe la política ambiental y se refiere al destino de los ingresos suplementarios derivados de la modificación de la escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (art. 10 de la Ley de Cantabria 10/2013, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas), que en diferente proporción se destinarán a distintos fines –servicios sociales (15 %), fomento del empleo (10 %), sanidad (40 %), educación, Universidades e investigación (15 %), desarrollo rural (5 %), e industria, desarrollo e innovación (15 %)– entre los que no se ha incluido ninguno específico de política ambiental.

B) CAMBIOS EN LA REGULACIÓN DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

Como se ha adelantado, la ley de acompañamiento ha traído una modificación de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.

Una modificación impuesta por la nueva legislación estatal básica (la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, derogó la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente), que urgía adecuar el ordenamiento autonómico (la Disposición Final 11ª de la Ley 21/2013 concedía a las CCAA un plazo de un año desde su entrada en vigor para que adaptaran su legislación propia, momento a partir del cual serían

plenamente aplicables sus preceptos básicos).

Y una modificación que se reconoce tardía, se autoproclama transitoria –a la espera de que se elabore una nueva ley autonómica– y se limita a precisar, por ser lo más urgente, el ámbito de aplicación de los procedimientos de evaluación –ordinario y simplificado–, el alcance de los plazos en su tramitación y la inserción del estudio ambiental estratégico de los planes generales de ordenación urbana y de los planes supramunicipales en el procedimiento de elaboración de éstos, regulado por la legislación urbanística regional.

Así, el nuevo artículo 21 de la Ley de Cantabria 17/2006, trasponiendo la legislación estatal básica al ordenamiento autonómico, dispone que sean objeto de evaluación ambiental estratégica ordinaria los siguientes instrumentos:

- Los Planes Generales de Ordenación Urbana.
- Los Planes Parciales.
- Los Planes Especiales.
- Los Proyectos Singulares de Interés Regional.
- El Plan Regional de Ordenación Territorial.
- Los Planes y Programas Sectoriales de Incidencia Supramunicipal.
- El Plan de Ordenación del Litoral.
- Las Normas Urbanísticas Regionales.

–Cualquier modificación singular de los instrumentos citados que requiera evaluación por afectar a espacios Red Natura 2000.

–Cualquiera de los instrumentos que deban evaluarse por el procedimiento simplificado cuando así lo decida, caso por caso, el órgano ambiental en el informe ambiental estratégico o cuando lo estime oportuno a solicitud del promotor.

Y deben ser objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada (i) las modificaciones singulares de los instrumentos urbanísticos mencionados, (ii) las delimitaciones gráficas de suelo urbano, (iii) los que establezcan el uso de zonas de reducida extensión dentro del término

municipal y (iv) los que no hallándose previstos entre los mencionados establezcan el marco para la autorización en el futuro de proyectos.

Por lo que respecta a los plazos, quedan como sigue:

–Elaboración del estudio ambiental estratégico, información pública y evacuación de consultas quince meses desde la notificación al promotor del documento de alcance (planes generales de ordenación urbana y los planes supramunicipales, dieciséis meses).

–Evaluación ordinaria, remisión de la declaración ambiental estratégica o del plan o programa aprobado para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, diez días hábiles a contar, respectivamente, de su emisión o aprobación, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica (art. 24).

–Evaluación simplificada, remisión del informe ambiental estratégico o del plan o programa aprobado para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, diez días hábiles a contar de su emisión o aprobación respectivamente (art. 26).

–Evacuación de consultas para el informe ambiental estratégico (evaluación simplificada), 20 días (art. 25.b).

Y en lo que respecta a la inserción de la evaluación en el procedimiento de aprobación de los planes generales de ordenación urbana y de los planes supramunicipales se advierten las particularidades siguientes:

(i) El estudio ambiental estratégico debe someterse a la previa consideración del órgano ambiental que emitirá un informe inicial en un plazo máximo de treinta días hábiles y cuyas determinaciones se incorporarán al estudio ambiental estratégico, y consecuentemente, a la aprobación inicial del plan que deba someterse a la información pública contemplada en la legislación ambiental estratégica.

(ii) El trámite de consultas se desarrollará conjuntamente con el de información pública establecido en la legislación urbanística. Y

(iii) el órgano ambiental elaborará la declaración ambiental estratégica del plan evaluado y la enviará al órgano competente para su aprobación provisional que, antes de proceder a la misma, tendrá en cuenta el estudio ambiental estratégico, las alegaciones formuladas en las consultas y la declaración ambiental estratégica.

C) LA DIMENSIÓN AMBIENTAL DE LA ESTADÍSTICA REGIONAL

La Ley de Cantabria 4/2005, de 5 de octubre, de Estadística de Cantabria, prevé que las actividades estadísticas que se consideren de interés autonómico se incluyan en los correspondientes planes estadísticos de alcance plurianual que han de aprobarse mediante Ley (art. 43). Y en cumplimiento de esta previsión ha recibido ahora aprobación el tercer plan estadístico regional mediante la *Ley 5/2016, de 19 de diciembre, del Plan Estadístico 2017-2020*.

Norma legal que traemos a colación en este informe porque para ordenar y planificar la estadística de interés regional contempla un área o ámbito de actuación específicamente dedicado al ambiente y la sostenibilidad (art. 11).

En efecto, una de las áreas en las que el plan se estructura es la de «Cohesión social, medio ambiente y sostenibilidad», para la que se define el siguiente objetivo general: «Disponer de la información estadística y de los indicadores en el ámbito del medio ambiente, los impactos sobre el planeamiento territorial, el transporte y las infraestructuras, así como de las estadísticas relativas a la movilidad de la población». Propósito con el que, lógicamente, se pide al organismo responsable de esta actividad (el Instituto Cántabro de Estadística) que complete y perfeccione el banco de datos actual con información medioambiental, utilizando tecnologías que permitan mejorar la potencia y flexibilidad de las consultas realizadas, así como mejorar las capacidades de difusión del banco a través de la inclusión de nuevos formatos de exportación de datos estadísticos y la extensión de los ya existentes.

D) A LA ESPERA DE LOS NUEVOS PLANES DE PREVENCIÓN DE RESIDUOS

Uno de los instrumentos de actuación contemplados en la Ley de Cantabria 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, son los planes de gestión de residuos, con los que la Administración regional fija sus prioridades y objetivos en el orden de la prevención, preparación para la reutilización, reciclado, valorización y eliminación de residuos de los suelos, de acuerdo con lo exigido a nivel comunitario y estatal.

Por Decreto 102/2006, de 13 de octubre, se aprobó el Plan de Residuos de Cantabria 2006-2010, para cuyo desarrollo y ejecución se aprobaran los correspondientes Planes Sectoriales de Residuos 2006-2010, cuya vigencia originariamente se extendía hasta el 31 de diciembre de 2014

(Decreto 15/2010, de 4 de marzo), pero luego fue ampliada hasta el 31 de marzo de 2016 (Decreto 79/2014, de 18 de diciembre). Y ahora el *Decreto 11/2016, de 17 de marzo*, ha vuelto a prorrogar su vigencia hasta el 31 de marzo de 2017.

A nadie se oculta la necesidad de que esta clase de planes y programas sean objeto de periódica evaluación y revisión y, por ello mismo, esta sucesión de prórrogas, por la que se vienen ejecutando planes que tienen ya una década, ha de ser valorada negativamente, máxime cuando dichos planes no responden ya fielmente a los objetivos del Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos (PEMAR) 2016-2022, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de noviembre de 2015, al que deben adaptar su estructura, objetivos, período de vigencia y frecuencia de evaluación y revisión (especificar cómo se enfoca la gestión de bioresiduos). Pero al menos el Gobierno regional prevé tener terminados los trabajos antes del 31 de marzo de 2017 (en el momento de publicarse estas páginas, ya superada esa fecha, los nuevos planes siguen si ver la luz).

3. LA ORGANIZACIÓN Y LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA.

Como se apuntó en el informe del pasado ejercicio, las elecciones de 2015 arrojaron una nueva mayoría parlamentaria que propició un cambio de gobierno y la reestructuración del Ejecutivo regional, fruto del pacto entre el Partido Regionalista de Cantabria y el Partido Socialista Obrero Español. Esa reestructuración dejó ubicada la política ambiental en la (macro) *Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social* (Decreto 3/2015, de 10 de julio), de la que dependen los siguientes órganos con competencia en materia de protección ambiental:

—La Secretaría General.

—La Dirección General de Medio Ambiente, de la que depende la Subdirección General de Aguas.

—La Dirección General de Urbanismo.

—Y la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística, de la que depende una Subdirección General de Planificación Territorial y del Paisaje.

Siguen adscritos a la Consejería el «Centro de Investigación del Medio Ambiente» (CIMA), organismo autónomo con competencias en

materia de evaluación ambiental e información ambiental (incluida la participación y la educación ambiental y la promoción del voluntariado en este ámbito), y «Medio Ambiente, Agua, Residuos y Energía de Cantabria, S.A.» (MARE), empresa pública regional que tiene encomendada la gestión de diversos servicios ambientales (agua, residuos...).

Esbozado así el aparato institucional de la política ambiental de la región, sobre la que el lector encontrará más detallada información al final de estas páginas, sobre la actividad administrativa desarrollada parece oportuno destacar los asuntos que seguidamente se verán.

A) LA PLANIFICACIÓN DE LA INSPECCIÓN AMBIENTAL

Como se ha indicado antes, la valoración de una política ambiental debe hacerse considerando tanto la legislación que regula las actividades con repercusión ambiental como la organización y los instrumentos administrativos llamados a asegurar su cumplimiento. Entre estos instrumentos está la potestad inspectora de la Administración, que le faculta para investigar la situación o estado de bienes y actividades al efecto de comprobar y exigir su adecuación al ordenamiento jurídico. Una función regularizadora que, conectada con el ejercicio de la potestad sancionadora, contribuye también a evitar las infracciones del ordenamiento jurídico y sirve como técnica preventiva de protección de los intereses y bienes jurídicos legalmente protegidos.

Así, en lo que ahora nos interesa y por lo que interesa a las instalaciones y actividades contaminantes, la Ley 16/2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, define la inspección ambiental como la actuación administrativa dirigida a «comprobar, fomentar y asegurar la adecuación de las instalaciones a las condiciones de las autorizaciones ambientales integradas y controlar, en caso necesario, su repercusión ambiental», con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental. Definición en la que se incluyen, entre otras actuaciones, las visitas in situ, la medición de emisiones, la comprobación de informes internos y documentos de seguimiento, la verificación de autocontroles, la comprobación de técnicas usadas o la adecuación de la gestión ambiental de la instalación.

Y esa misma ley encomienda a las Comunidades Autónomas que, por sí mismas o a través de entidades designadas por ellas, lleven a cabo la actividad inspectora sobre las referidas instalaciones y que establezcan un sistema de inspección ambiental a través del que puedan analizarse toda la gama de efectos ambientales relevantes que cada tipo de instalación pueda generar.

A nadie se oculta, sin embargo, que los recursos materiales y humanos con los que la Administración puede llevar a cabo la actividad inspectora son limitados y que, por ello mismo, no pudiendo tener bajo su permanente observación o inspección todas las instalaciones, la actividad inspectora debe ser orientada o dirigida de forma selectiva de acuerdo con prioridades o criterios que corresponde a la propia Administración determinar discrecionalmente y con los que, por ello mismo, también se expresa una política ambiental. Mas para comprobar que en el ejercicio de esta facultad discrecionalidad no se incurre en arbitrariedad, desviación de poder u otra infracción del ordenamiento jurídico, tales prioridades y criterios han de reflejarse en un plan o programa que permita conocerlos y sojuzgarlos y verificar que la actuación inspectora se acomoda efectivamente a ellos. La planificación sirve así tanto para organizar los recursos de inspección disponibles y hacer un uso más eficiente de ellos como para dar seguridad jurídica a los potenciales destinatarios de la actuación inspectora.

Así, el artículo 23.1 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprobó el Reglamento de emisiones industriales y se desarrolló la citada ley, dispuso que los órganos competentes para realizar las tareas de inspección ambiental garantizaran que todas las instalaciones estuvieran cubiertas por un plan de inspección ambiental. Y la Administración regional aprobó un Plan de Inspección Ambiental de Cantabria (Orden MED/2/2014, de 20 de enero), de vigencia plurianual (2014-2020), cuya ejecución se ha venido concretando en sucesivos programas anuales de inspección ambiental en los que se determina la frecuencia de las visitas de inspección a los emplazamientos para los distintos tipos de instalaciones.

El último de esos programas, aprobado por Orden UMA/17/2016, de 20 de junio, este año llega cuando está ya bien avanzado el ejercicio, razón por la que se ha previsto que, excepcionalmente, pueda extenderse al primer trimestre de 2017. Su objetivo genérico es la detección de actuaciones no autorizadas ni evaluadas y la comprobación del grado de cumplimiento de la normativa ambiental y de los requisitos impuestos en las autorizaciones y evaluaciones ambientales de aquellas instalaciones o actividades sometidas a Autorización Ambiental Integrada de mayor potencial contaminante por su tamaño o tipo de proceso productivo (se incluyen, a partir de determinados umbrales de tamaño y capacidad productiva, las instalaciones de combustión, industrias de producción y transformación de metales, industrias minerales, industrias químicas, instalaciones de gestión de residuos, industria del papel y cartón, industria textil, industria del cuero, industria agroalimentaria, explotaciones

pecuarias, actividades de consumo de disolventes orgánicos e industria del carbono). Y como objetivos específicos se señala la inspección de todas las instalaciones de alto riesgo (son 9 las existentes en la Comunidad), de la mitad de las instalaciones de medio riesgo (son 16) y de un tercio de las instalaciones de bajo riesgo (son 32). Objetivos cuantitativos idénticos a los del programa del año anterior, en el que no se lograron realizar tales objetivos (particularmente en el caso de las instalaciones de bajo riesgo). También se persiguen inspeccionar los sistemas de medición de emisiones en continuo (SMEC). E identificar a todas las Administraciones con competencias ambientales en las empresas objeto de inspección ambiental, coordinar sus actuaciones con el fin de optimizar sus recursos y colaborar y participar en los foros de inspección ambiental a nivel estatal (REDIA) y europeo (IMPEL).

El programa prevé que las actuaciones inspectoras se lleven a cabo regularmente por los funcionarios adscritos a la Dirección General de Medio Ambiente (dos técnicos medioambientales en calidad de inspectores, con exclusiva dedicación al programa y consideración de agentes de la autoridad y con la colaboración de dos agentes ambientales y de los laboratorios del Centro de Investigación del Medio Ambiente), sin perjuicio de la intervención de otros órganos y organismos autonómicos y de la Guardia Civil (SEPRONA). Para las inspecciones motivadas por avisos urgentes o por emergencias será el Centro de Investigación del Medio Ambiente quien coordine y ejecute la inspección.

De acuerdo con lo dispuesto en la legislación estatal, las inspecciones podrán ser programadas o sistemáticas –las previstas para la revisión periódica de la instalación con una frecuencia fija (al año de iniciarse la actividad, en el término establecido por la evaluación de riesgos o dentro de los seis meses siguiente a la detección de un incumplimiento grave)–, supuesto en el que serán integrales (se examinarán todas las variables ambientales). O bien inspecciones circunstanciales, como las derivadas de denuncias formales, investigación de accidentes e incidentes, circunstancias distintas de las previstas inicialmente o casos de incumplimiento; de la concesión, renovación, modificación de autorizaciones y clausura de actividades e instalaciones; o de situaciones de emergencia por avisos al Servicio 112, teniendo todas ellas carácter preferente. También se prevé la realización de inspecciones documentales, limitadas al análisis de los informes mensuales, trimestrales o semestrales, así como de las memorias anuales exigidas a las instalaciones.

En el ejercicio de la actuación inspectora se contempla que los inspectores realicen, además de la función inspectora propiamente dicha –

comprobando el cumplimiento de los condicionados y normativa ambientales–, funciones de información –explicando al titular de la empresa sus obligaciones y resolviendo dudas– y de resolución técnico-ambiental –esto es, de estudio de los informes y memorias de las instalaciones y de conclusión de la inspección con propuesta de adopción de la decisión favorable o desfavorable que proceda sobre la regularización de la instalación–.

B) CONFLICTOS CON EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

En esta ocasión resulta necesario también dar cuenta de cuatro asuntos que han ensombrecido las relaciones entre la Administración estatal y las Administraciones autonómica y local. Se trata en todos los casos de la ejecución de obras o actuaciones estatales de finalidad ambiental que, sin embargo, no cuentan con el beneplácito de las autoridades ambientales de la región y, en algún caso, del Municipio afectado por ellas.

a) A vueltas con “Vuelta Ostrera (la nueva instalación depuradora)”

En el Boletín Oficial del Estado del día 12 de octubre de 2016 ha aparecido publicada la resolución de la Dirección General del Agua anunciando la licitación de la contratación de servicios para la redacción del anteproyecto y del estudio de impacto ambiental de la solución alternativa a la E.D.A.R. de Vuelta Ostrera, y la adaptación del proyecto del emisario terrestre y submarino de Los Locos, (Cantabria).

Se inicia así formalmente –y sin que la Secretaría de Estado de Medio Ambiente hubiera advertido de ello previamente al Gobierno de Cantabria, omisión que éste ha considerado una “descortesía institucional”– el proceso para la ejecución material de la sentencia que ordenó el derribo de la Estación de Aguas Depuradoras de Vuelta Ostrera (Suances), sobre la que resulta oportuno hacer memoria.

Vuelta Ostrera era el principal elemento del Plan Saja-Besaya, un proyecto para mejorar el saneamiento de la comarca de Torrelavega (de cuya actividad industrial y contaminante se resentía el río Besaya y las playas de su desembocadura) de 145 M€ que incluía la instalación de 82 km. de colectores, 12 estaciones de bombeo y un emisario submarino que nunca llegó a construirse y que debía enviar los vertidos ya tratados al mar (a ese emisario, ubicado en la playa de Los Locos de Suances, se refieren las bases de licitación, de modo que la nueva depuradora verterá al mar y no a la ría como la actual). Esta depuradora se diseñó, construyó y puso en

funcionamiento pese que su proyecto fue impugnado por ARCA, al entender ésta que su ubicación era ilegal por haberse construido sobre terrenos del dominio público-marítimo terrestre en virtud de una reserva demanial insuficientemente justificada. La impugnación prosperó y el proyecto fue anulado por STS de 26 de octubre de 2005, que ordenó el derribo de la depuradora.

La ejecución de este fallo judicial puso inmediatamente de relieve un conflicto de intereses ambientales subyacente: Siendo cierto que la restauración del dominio público marítimo-terrestre a su estado natural original era legalmente necesaria y deseable, no lo era menos que la demolición de la planta, con la consecuente interrupción de los servicios de saneamiento y depuración que presta, resultando imposible improvisar una solución alternativa, iba a tener un negativo impacto sobre el dominio hídrico y, en la desembocadura del río Besaya, sobre el propio dominio público-marítimo terrestre (sin contar el menoscabo económico colectivo que entraña la demolición de una instalación de 25 M€ antes de su amortización).

La asociación recurrente asumió las dificultades inherentes a la misma y no promovió una demolición inmediata en el bien entendido de que se pondrían en marcha las actuaciones oportunas para construir una nueva planta con la que sustituir la que tenía que ser derribada. El problema es que, transcurridos siete años, de tales actuaciones poco o nada se sabía y por ello la asociación recurrente hizo pública su intención de solicitar la inmediata ejecución de la sentencia de derribo y la identificación de la autoridad, funcionario o agente encargado de darle cumplimiento a la sentencia, a efectos de poder exigir, en su caso, su responsabilidad administrativa o penal. La solicitud fue acogida por el Tribunal Supremo que, mediante Auto de 30 de septiembre de 2013, ordenó la ejecución forzosa de dicha sentencia de derribo, de acuerdo al cronograma de actuaciones que pactaron en su día el Ministerio de Medio Ambiente, el Gobierno de Cantabria y ARCA (con un horizonte de ejecución fijado para 2020), rechazando la alegación en su día efectuada por el Gobierno de Cantabria –cuando tenía el mismo color político que el Gobierno de la Nación– en el sentido de que, tras la reciente modificación de la Ley de Costas (efectuada por Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas), era posible mantener la depuradora en su lugar hasta que las circunstancias económicas permitan su derribo.

Con la licitación ahora anunciada (por importe de casi 688.000 euros) y la adjudicación prevista para febrero de 2017, se pone en marcha,

pues, el proyecto para la construcción de una nueva depuradora (ya denominada Vuelta Ostrera 2) cuya entrada en funcionamiento permita acometer el derribo de la anterior. El Estado consideró seis posibles nuevas ubicaciones entre las que resultó finalmente elegida una ladera situada a solo 300 metros de la actual central, de modo que se demolerá una depuradora que costó casi 25 M€ para volver a construir otra por un importe estimado muy superior –87 M€–en un lugar muy próximo, pero, ciertamente, ya fuera del ámbito propio del dominio público marítimo terrestre y su zona de especial protección. El Gobierno regional se ha manifestado contrario a la nueva ubicación elegida por su impacto visual o paisajístico, por el potencial riesgo de movimientos en la ladera y porque se halla dentro de un ámbito de características especiales afectado por la protección que dispensa el Plan de Ordenación del Litoral, con cuyos fines y objetivos no parece compatible esta clase de instalación. Habrá que esperar a ver si este asunto conflictivo da lugar a nuevos episodios jurídicos de los que dejar constancia en futuras crónicas.

b) Nuevos diques en la Bahía de Santander

Otro motivo de conflicto con el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente viene dado por su proyecto de construir diques para la contención de las arenas de las playas de La Magdalena, Los Peligros y Bikinis (se trata de controlar el flujo de las corrientes marinas para evitar que estos arenales se queden en pura roca durante la invernada), lugares emblemáticos de la Ciudad de Santander y polos de su atractivo turístico y local.

El Gobierno autonómico ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la adjudicación del proyecto (por un importe de 1,4 M€), solicitando su suspensión al órgano judicial llamado a conocer de él – la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional– y poniendo en tela de juicio que el proyecto tenga todos los informes medioambientales preceptivos y los estudios necesarios para asegurar que se no se vean afectados los dos Lugares de Interés Comunitario existentes en su proximidad –El Puntal y el Estuario del Miera–. En el pleito se ha personado también el Ayuntamiento de Santander, contrario también a la ejecución del proyecto. A falta de constancia de que haya sido adoptada la medida cautelar solicitada, los trabajos han comenzado ya con las labores de batimetría y la caracterización de materiales de dragado (que, ciertamente, por su carácter puramente prospectivo en nada se opondrían a la medida cautelar que finalmente pudiera acordarse).

c) **La Senda Costera a su paso por el Municipio de Santander**

Otra iniciativa ambiental del Estado que, no por deseada y bien recibida, terminó causando una fuerte oposición vecinal fue el acondicionamiento de la senda del litoral cántabro a su paso por el Municipio de Santander (un tramo de 10 km discurriendo por los pueblos de San Román, Monte y Cueto) por incorporarse a ella elementos y estructuras (barandillas, traviesas, refuerzos, miradores, pasarelas...) que nadie esperaba tan visibles y desvirtuaban el carácter natural de la senda.

Las protestas vecinales (canalizadas a través de una Asamblea para la Defensa de la Senda Costera), apoyadas en parte por el Ayuntamiento, han llevado finalmente al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, tras dos años de disenso y suspenderse las obras (para lo que hubo de resolverse el contrato con la adjudicataria de los trabajos, cifrados en 1M€), a reconsiderar dicho acondicionamiento y aun parte del trazado en algunos tramos de la ruta, atendiendo además a las recomendaciones elaboradas por SEO/BirdLife en lo referente a la regeneración de suelos y erradicación de flora invasora y tratando de alinearse –como debería haberse hecho desde un principio– con el Plan de Sendas de la Comunidad Autónoma (cuyas determinaciones –por tratarse de sendas litorales y, por tanto, bajo la competencia del Estado, a través de la Demarcación Regional de Costas– parece que habían sido inicialmente ignoradas).

d) **Los sondeos de fracturación hidráulica**

Otro motivo de fricción entre la Administración autonómica y la estatal viene originado por las solicitudes presentadas por algunas empresas para la realización de sondeos sobre viabilidad de la fracturación hidráulica.

Como se explicó en crónicas anteriores, Cantabria aprobó la Ley 1/2013, de 15 de abril, de prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria de la técnica de fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional, convirtiéndose en la primera región que se decidió a regular –a prohibir, en realidad– esta controvertida técnica de extracción del gas natural que se relaciona con la contaminación de acuíferos subterráneos, la inducción de movimientos sísmicos, el deterioro del paisaje, el ruido y la emisión de gases de efecto invernadero y otros efectos indirectos (tráfico de camiones para transporte del gas extraído, consumo de agua, ocupación del territorio) y que despierta la suspicacia de casi todos los colectivos ambientalistas y ecologistas. Pero el Estado interpuso contra ella un recurso de inconstitucionalidad que fue

estimado por la Sentencia del Tribunal Constitucional 106/2014, de 24 de junio, que la declaró inconstitucional por entender que la fracturación encuentra adecuado encaje en el ámbito material propio de la energía, sobre el que el Estado ostenta competencia exclusiva para dictar las bases de su régimen (art. 149.1.25ª CE) y las Comunidades Autónomas, según sus respectivos Estatutos, solo competencias de desarrollo legislativo y ejecución (en el caso de Cantabria, art. 25.8 EAC: «el desarrollo legislativo y la ejecución» en materia de «régimen minero y energético», «en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca»). Competencia estatal que, como la de dictar las bases y coordinar la «planificación general de la actividad económica» (art. 149.1.13ª CE) y la de aprobar la «legislación básica sobre protección del medio ambiente» (art. 149.1.23ª CE), impiden a la Comunidad excluir esta actividad económica en la región.

La citada ley cántabra fue, así, expulsada del ordenamiento jurídico. Pero los responsables políticos regionales se apresuraron a anunciar el estudio de nuevas estrategias normativas y jurídicas para evitar que en la región llegue a desarrollarse la fracturación hidráulica, fundamentadas en el ejercicio de otras competencias autonómicas, como las urbanísticas y de ordenación territorial (excluyendo esta clase de explotación en el suelo rústico de especial protección, que ocupa el 90% del suelo regional, y en el suelo rústico ordinario en cuanto resulte incompatible por la presencia – muy habitual, por la característica dispersión de los asentamientos en la región– de núcleos de población en proximidad), las de protección ambiental, las de protección del patrimonio cultural subterráneo (recordando la existencia en la región de Altamira y otras cuevas de la región relevantes por su valor arqueológico y geológico –algunas de ellas declaradas patrimonio de la humanidad–) y de protección de la salud.

En este escenario de oposición, el Gobierno regional recibió con júbilo la noticia de que el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente había archivado el procedimiento de evaluación ambiental instado para uno de los proyectos de sondeo de fracturación presentados que quedaba, así, aparentemente abandonado. Lo que no está claro es si el abandono de este promotor viene motivado por ese clima regional de oposición o por razones meramente económicas (la notable bajada del precio del crudo resta interés a esta forma de extracción de petróleo) y si los demás promotores que tenían solicitada evaluación para proyectos similares seguirán este mismo ejemplo. Así que, por el momento, no puede asegurarse que se trate de un conflicto zanjado.

C) Nuevos espacios naturales: Pozo Tremeo y Cuevas del Pendo-Peñajorao

Resulta agradable poder dar cuenta también en este informe de la declaración de dos nuevos espacios protegidos. Se trata de dos áreas naturales de especial interés, la del «Pozo Tremeo» (en el municipio de Polanco, Decreto 75/2016, de 1 de diciembre) y la de las «Cuevas del Pendo-Peñajorao» (municipio de Camargo, Decreto 76/2016, de 1 de diciembre).

Contempladas en el artículo 15 de la Ley de Cantabria 4/2006, de 18 de mayo, de conservación de la naturaleza, las Áreas Naturales de Especial Interés son espacios naturales que poseen un carácter singular dentro del ámbito regional o municipal en atención a sus valores botánicos, faunísticos, ecológicos, paisajísticos y geológicos, o a sus funciones como corredores biológicos y cuya conservación se hace necesario asegurar, aunque en algunos casos hayan podido ser transformados o modificados por la explotación u ocupación humana.

4. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DESTACADA

A) Urbanismo y recursos hídricos: la anulación del Plan General de Ordenación Urbana de Santander (STS de 8 de noviembre de 2016)

El Tribunal Supremo ha venido a anular el Plan General de Ordenación Urbana de Santander (PGOUS) por no estar acreditada la disponibilidad de los recursos hídricos necesarios para atender la demanda generada por el desarrollo urbanístico previsto. Es un caso procesalmente interesante, pues se trata de una insuficiencia hídrica sobrevenida y de origen jurídico, determinada por la anulación del proyecto con el que se ejecutaron las obras del Bitrasvase.

El 17 de septiembre de 2010 la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo dio aprobación definitiva al PGOUS, contra el que una entidad ecologista (la Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria) interpuso recurso contencioso-administrativo por, entre otros, los siguientes tres sustanciales motivos: (i) la arbitrariedad de la planificación en cuanto delimita como suelo edificable una inmensa superficie del término municipal sin que la necesidad de hacerlo pueda justificarse por el previsible incremento de población previsto ni por la pérdida de valores del suelo; (ii) la insuficiencia de los recursos hídricos necesarios para garantizar el abastecimiento a la población surgida del

desarrollo urbanístico; y (iii) la falta de informe sobre la afección del PGOU en los Lugares de Importancia Comunitaria (LICs) pertenecientes a la Red Natura 2000 en los que se extrae el agua que abastece la ciudad de Santander.

El Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, por S. de 10 de junio de 2015, desestimó el recurso por entender, tras valorar la prueba practicada, que no había quedado acreditada la existencia de las afecciones denunciadas y que tanto las previsiones de crecimiento como la disponibilidad de agua, garantizada por la existencia de una obra hidráulica (el Bitrasvase Ebro-Pas-Besaya y la denominada Autovía del Agua) estaban suficientemente justificadas.

El problema es que, con posterioridad a la aprobación del PGOU, el Tribunal Supremo, por S. de 18 de diciembre de 2013, anuló el proyecto por el que se construyó el Bitrasvase porque la evaluación ambiental de la que fue objeto fue inadecuada por no incluir una mínima motivación que justificara la conclusión, alcanzada en el estudio ambiental, de que no tendría repercusión negativa sobre la Zona de especial Protección de Aves (ZEPA) y los lugares de importancia comunitaria (LIC) afectados. Sentencia para cuya ejecución, seguida ante la Audiencia Nacional, se solicitó la reposición de los terrenos a su estado anterior, de modo que, de llegar a materializarse, el Bitrasvase dejaría de estar operativo y el municipio santanderino se vería privado del sistema de abastecimiento de agua que garantizaba el suministro para su desarrollo urbanístico. Ciertamente, la anulación de este proyecto fue posterior a la aprobación definitiva del PGOU y, por ello mismo, en el momento de su aprobación no estaba incurso en ningún vicio de nulidad. Circunstancia que, pudiendo ser subsanado el vicio advertido en la tramitación del proyecto del Bitrasvase con la adecuada justificación de la inexistencia de afecciones para los referidos espacios naturales, de modo que no fuera finalmente necesaria la destrucción del Bitrasvase, llevó al Tribunal Superior de Justicia a confirmar el PGOUS, como se ha dicho.

Recurrida en casación su sentencia por la entidad ecologista, el Tribunal Supremo estima el recurso por S. de 8 de noviembre de 2011.

Recuerda el Tribunal Supremo que la valoración de la prueba queda excluida del análisis casacional, de modo que su revisión es procedente únicamente cuando se revele irracional o arbitrariedad. Y por esta razón desestima cinco de los seis motivos de casación alegados, sustentados en discrepancias sobre la valoración o resultado de la prueba practicada.

Había, sin embargo, un sexto motivo, que el Tribunal sí acoge: la

infracción del artículo 25.4 del TRLA, pues habiendo quedado acreditado que sin utilizar el Bitrasvase los recursos hídricos serían insuficientes y habiendo sido anulado por sentencia judicial el proyecto con el que se construyó esa infraestructura, el PGOUS descansaría en una fuente de abastecimiento ilegítima, llamada a desaparecer.

La tesis de la Sala de instancia era, como se ha explicado, que se trataba de una cuestión sobrevenida, que no había sido planteada en la demanda y que no podía plantearse ya en el momento de dictar sentencia, resultando injustificada la anulación del PGOUS por tal motivo. Pero el Tribunal Supremo no comparte esta decisión de la Sala de instancia que, al dar hecho que la insuficiente motivación de la evaluación de impacto ambiental podría ser subsanada y corregida y, por tanto, que pueda conservarse el Bitrasvase, vienen a prejuzgar, con indebida extralimitación, el modo en que pueda ejecutarse, por la Audiencia Nacional, la STS de 18 de diciembre de 2013 que anuló el proyecto de dicha obra.

Y advierte, además, que, con independencia de ello, anulados el proyecto y la obra del Bitrasvase, la existencia de recursos hídricos para la ciudad de Santander queda en entredicho y no queda en modo alguno acreditada por el PGOUS, con la consecuente vulneración, aún sobrevenida, del artículo 25.4 del TRLA. Y que esta circunstancia no puede obviarse o pasarse por alto con el argumento de que es una cuestión nueva no planteada en el momento procesal oportuno, pues aunque no fuera expresamente invocada por la entidad demandante, ésta siempre esgrimió la insuficiencia de recursos hídricos como motivo de oposición al PGOUS, aunque su razonamiento siguiera otro derrotero.

Así, el Tribunal Supremo señala que

«Como hemos expuesto en otras ocasiones (STS de 5 de mayo de 2004), "[l]a congruencia de la resolución judicial es plenamente compatible con el principio *iura novit curia*, ya que los órganos jurisdiccionales no están obligados a ajustarse, en los razonamientos que les sirven para motivar sus fallos, a las alegaciones jurídicas aducidas por las partes (SSTC 111/1991, 144/1991, 59/1992, 88/1992 y 222/1994), pudiendo basar su decisión en otras normas distintas si aprecian que son éstas las aplicables al caso. De idéntica forma se pronuncian las SSTC 90/1993, 258/1993, 112/1994, 151/1994, 165/1996, 136/1998 y 29/1999, concretamente en estas dos últimas se afirma que: "el juicio sobre la congruencia de la resolución judicial exige confrontar la parte dispositiva de la sentencia y el objeto del proceso, delimitado por referencia a sus elementos subjetivos –partes– y objetivos –causa de pedir y *petitum*– y en relación a estos últimos elementos viene afirmándose que la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener, como a los hechos y

fundamentos jurídicos que sustentan la pretensión. Doctrina que no impide que el órgano judicial pueda fundamentar su decisión en argumentos jurídicos distintos de los alegados por las partes, pues, como expresa el viejo aforismo *iura novit curia*, los Jueces y Tribunales no están obligados al motivar sus sentencias a ajustarse estrictamente a las alegaciones de carácter jurídico aducidas por las partes, tal y como también de forma reiterada ha señalado este Tribunal"».

Y por tal motivo estima el recurso y, casando la sentencia de instancia, anula el PGOUS.

B) Otros pronunciamientos jurisdiccionales

Entre las sentencias de interés ambiental publicadas o dictadas en 2016 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria pueden destacarse las siguientes:

—*STSJ de 2 de febrero de 2016 (ordenanza de antenas de telefonía móvil)*. Este fallo resuelve el recurso contencioso-administrativo que interpuso una operadora de telefonía móvil contra la Ordenanza reguladora de las condiciones urbanísticas de localización de instalaciones de telefonía móvil celular y otros equipos radioeléctricos de telefonía pública del municipio de Marina de Cudeyo. La recurrente reputaba nula dicha Ordenanza alegando, como motivo principal, que se trataba de un instrumento de planificación encubierto aprobado sin solicitar los informes preceptivos para hacerlo; y, como motivo subsidiario, la falta de competencia municipal para adoptar las determinaciones contempladas en aquélla. La Sala rechaza el motivo de oposición principal, por no haber quedado acreditado que la Ordenanza tuviera materialmente la naturaleza propia de un instrumento urbanístico, pero acoge el motivo subsidiario, pues la competencia sobre aspectos técnicos de las telecomunicaciones está atribuida de forma exclusiva al Estado (art. 149.1.21 CE), siendo también competencia de éste la normativa básica en lo referente a la salud de las personas (artículo 149.1.16 CE), sin que, por ello mismo, un Ayuntamiento pueda regular sobre los niveles de emisión ni imponer medidas sanitarias superiores a las de la citada normativa básica (con cita de la STC 8/2012, de 18 de enero, y de la STS de 11 de febrero de 2013). Y por tal motivo declara nulos varios de los preceptos de la Ordenanza que evidenciaban tal extralimitación competencial.

—*STSJ de 5 de febrero de 2016 (PGOU Cabezón de la Sal, defecto de información pública)*. Estima parcialmente el recurso interpuesto contra un plan general de ordenación urbana por no haberse sometido a nueva información pública después de incorporar modificaciones sobre el plan

original que se consideran sustanciales de conformidad con los criterios que tiene establecidos el Tribunal Supremo: Esto es, teniendo en cuenta (i) la "entidad" de la proporción de incremento de suelo urbanizable entre la aprobación inicial y la definitiva y (ii) la "naturaleza" de los cambios introducidos en el suelo urbano, que ponen en evidencia una completa reconfiguración del plan originario de la que, por lo demás, tampoco hay reflejo en la memoria ambiental correspondiente. La Sala llega además a la conclusión de que el estudio económico-financiero era también insuficiente. En cambio, rechaza la pretensión del recurrente de que se contemplaran como suelo rústico ordinario y no como suelo rústico de especial protección paisajística unas fincas porque la prueba pericial practicada permitía concluir que «la ladera del monte donde se ubican las parcelas en cuestión presenta un paisaje rural típico de Cabezón de la Sal, que desde el centro del pueblo es la zona de este tipo de paisaje más visible y que reúne todos los requisitos para poder ser merecedor de ser conservado coexistiendo con el uso ganadero actual, que ha sido la razón de su modelización paisajística».

—*STSJ de 11 de febrero de 2016 (casetas de aperos en suelo rústico)*. Interesa mencionar este fallo por lo que atañe a una práctica relativamente extendida, cual es la de levantar edificaciones residenciales en suelo no urbanizable haciéndolas pasar por casetas de aperos de labranza, a veces, incluso, con la connivencia municipal. Aunque la Sala llega a la conclusión de que, en el caso que nos ocupa, la situación era otra y la construcción realizada, aunque por su configuración arquitectónica y dimensiones podía asemejarse a una vivienda, no reunía las características propias de una edificación de uso residencial (pues carecía de electricidad, fontanería, calefacción y saneamiento, etc.) según lo informado por el técnico municipal.

—*STSJ de 18 de febrero de 2016 (ajuste cartográfico PORN)*. Se falla el recurso que interpuso la asociación ecologista ARCA contra el Decreto 25/2014, de 8 de mayo, que hizo público el ajuste cartográfico del límite municipal entre los municipios de Argoños, Arnuelo y Noja, así como la zonificación de ordenación correspondiente a este ajuste y por la incorporación de las sentencias acaecidas dentro del ámbito territorial del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las marismas de Santoña, Victoria y Joyel aprobado por Decreto 34/1997 de 5 de mayo. La recurrente entendía que dicho ajuste efectuaba una modificación de la zonificación del PORN que no se había sujetado al procedimiento legalmente establecido – vulnerando por tanto el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos ambientales (Convenio de Aarhus)– e interesaba también que se planteara cuestión de inconstitucionalidad de la Ley de Cantabria

4/2013, de 20 de junio, por la que se modificó la Ley de Cantabria 4/2006 de 19 de mayo de Conservación de la Naturaleza, incorporando a su artículo 65 un precepto del siguiente tenor:

«No tendrán la consideración de modificación de un PORN los meros ajustes cartográficos, realizados con la finalidad de ajustar su cartografía a los criterios recogidos en el propio plan, ni las correcciones que sea preciso llevar a cabo para incorporar los pronunciamientos derivados de una sentencia judicial, que podrán llevarse a cabo directamente por decreto del Consejo de Gobierno».

La Sala considera innecesario el planteamiento de la cuestión y advierte que las pretensiones deducidas en el recurso no se dirigen, en realidad, contra su objeto formal –el decreto que aprobó el ajuste cartográfico– sino contra los cambios que determina en la clasificación ambiental y urbanística de las fincas como consecuencia de su adscripción a un diferente término territorial, motivo por el que estima el recurso.

Señala la Sala que la denominada adaptación cartográfica implica que terrenos pertenecientes hasta el año 2001 a los municipios de Arnúero y Noja se trasladen a Argoños, con la consecuencia directa de que dejen de estar incluidos en una zona de uso moderado para estarlo en una zona de uso especial, cambio significativo que no puede justificarse por un mero ajuste cartográfico. Y explica que

«el hecho de que cambien los límites municipales de los municipios, circunstancia externa al propio PORN, no justifica la extensión de la zona de uso especial del municipio de Argoños a ese terreno de uso moderado ya que éste obedece a razones medioambientales antes expuestas que no desaparecen por la alteración de los límites municipales, ni, por ello, puede calificarse de mero ajuste cartográfico el pretendido por medio del decreto impugnado pues, si bien en esa fecha de aprobación del PORN (1997), ese terreno de Argoños era de expansión futura de núcleos de población consolidados tanto urbanos como rurales, no significa que haya de serlo también el adyacente de Arnúero y Noja que ya ha sido, previamente, zonificado como uso moderado por la valoración ambiental que el PORN exige tener en consideración; además, el hecho de que el terreno perteneciente a Argoños se considere suelo urbano en 1997, no comunica dicha clasificación a la parte de suelo a la que se ha extendido el término municipal, sin llevar a cabo una modificación del propio PORN lo que constituye la vulneración de los arts. 59 y siguientes de la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza y a de conducir a la estimación parcial del presente recurso contencioso-administrativo.

Ha de tenerse en cuenta también que, mientras el uso moderado subsista, prevalece la prohibición de determinados usos contenidos en el art. 78 del

Decreto 34/1997, de 5 de mayo, como la ubicación de nuevas viviendas o instalaciones destinadas al uso residencial, hostelería, restauración o similares, lo que pone en evidencia la construcción de las catorce viviendas realizadas durante la vigencia del PORN y antes de la alteración de los límites municipales que nos indica, finalmente, que ningún ajuste cartográfico puede pretenderse en el supuesto de autos al poseer el uso moderado un contenido reglado que no desaparece por la alteración administrativa de los límites municipales acaecida en 2001; la estimación del recurso contencioso-administrativo en lo referente a la parte del decreto impugnado que pretende la alteración de la zonificación del PORN y su adaptación cartográfica a los criterios del propio plan de los terrenos limítrofes de los municipios de Argoños, Arnüero y Noja, según la actualización cartográfica realizada por el Instituto Geográfico Nacional resulta procedente».

—*STSJ de 23 de febrero de 2016 (PGOU Cabezón de la Sal, riesgos geológicos)*. Objeto de otros pronunciamiento judiciales, en esa ocasión el plan general de ordenación urbana fue impugnado porque no se clasificaron como suelos rústicos de especial protección diversas zonas incursas en riesgos geológicos advertidos en el apéndice de la correspondiente memoria ambiental, aunque ésta no precisara el nivel de riesgo por ser técnicamente imposible hacerlo. La Sala rechaza el motivo porque no considera acreditada la existencia de tales riesgos, sino de simples procesos activos (disoluciones y subsidencias, deslizamientos y coluviones en movimientos de ladera, abanicos aluviales y torrenciales por cuestiones de inundación y otros procesos litológicos, con evidencia de puntos de halocinesis) que justifican la inclusión de directrices muy concretas para determinar el estado de los suelos antes de cualquier tipo de desarrollo urbanizador o edificatorio, pero no la exclusión de tal desarrollo. Lo que sí considera acreditado la Sala es que se realizaron modificaciones sustanciales en el plan si someterlo a nueva información pública y, por esta otra razón, sí estima la pretensión anulatoria de la recurrente.

—*STSJ de 29 de febrero de 2016 (PGOU Cabezón de la Sal, suelo rústico de especial protección)*. La Sala considera injustificada la inclusión de una finca en el suelo rústico de especial protección al amparo de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Cantabria 2/2001, de Ordenación del Territorio y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que decía así:

«1. Tendrán la condición de suelo rústico de especial protección los terrenos en los que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que el régimen de usos previsto conforme a los planes y normas de ordenación territorial o a la legislación sectorial pertinente sea incompatible con su transformación mediante la urbanización en razón de

sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales, culturales, agrícolas, de riesgos naturales acreditados, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.

b) Que sean clasificados como tales por los Planes Generales de Ordenación Urbana por estimar necesario preservarlos de su transformación urbana en atención a los valores genéricos a que se ha hecho referencia en el párrafo a) anterior, a sus riquezas naturales o a su importancia agrícola, forestal o ganadera».

Pues bien, por lo que respecta al suelo de especial protección, la Sala recuerda que esta clasificación está dirigida por el propio legislador y excluida, por tanto, de la natural potestad discrecional para efectuar el planeamiento urbanístico: La Administración deberá clasificar un terreno como suelo de protección especial si el mismo es incardinable en el supuesto legal y no podrá hacerlo si no lo es. Y fijándose en la letra “b” advierte lo siguiente (la cursiva es nuestra):

«El supuesto legal que define el suelo rústico de protección especial es el siguiente: necesidad de preservar los terrenos de su transformación urbana en atención a los valores contemplados en el art. 108.a), a sus riquezas naturales o a su importancia agrícola, forestal o ganadera.

Como se ve, la norma no define el suelo rústico de especial protección con fórmulas acabadas, pero ello no da a la Administración un margen de apreciación susceptible solo de un control judicial externo (de motivación/justificación).

Veamos:

El supuesto legal puede desdoblarse en dos elementos:

Concurrencia de alguno o algunos de los valores y factores contemplados en la ley, lo que ha de apreciarse en las características de los terrenos.

Necesidad, en atención a dichos valores o factores, de preservar los terrenos de la transformación urbanística.

La Administración no tiene margen de apreciación. Se trata de un concepto susceptible de concreción, a través del análisis técnico de los hechos (características de los terrenos) y, por lo tanto, susceptible de verificación empírica a través de pruebas como la pericial. La Administración tiene que justificar con las pruebas oportunas la concurrencia de los dos elementos del supuesto de hecho. Consiguientemente, la cuestión radica en ver si ha aportado tal acreditación.

La Administración ha clasificado los terrenos como suelo rústico de protección especial forestal y paisajística, es decir, ha cualificado, por así decirlo, la clasificación de suelo rústico de especial protección. Pero la Ley únicamente contempla el suelo rústico de protección ordinaria y de protección especial, no crea especialidades de estas categorías de suelo rústico. Y, siendo así, el añadido "protección paisajística" y "protección forestal", solo cabe referirlo a los valores considerados por la Administración para clasificar a los terrenos como suelo rústico de protección especial. Y, por lo tanto, la justificación que debe aportar la Administración ha de referirse a la concurrencia de esos valores y la necesidad de preservarlos con la aplicación del régimen del suelo rústico de protección especial.

Lo que precede nos permite sostener que no es justificación suficiente la consideración que ha hecho el autor del informe aportado junto a la contestación a la demanda, en su comparecencia ante el tribunal, en el sentido de que en la zona confluyen varios de los valores cuya protección justifica, según la ley, la clasificación de Suelo rústico de protección especial. Y no es suficiente, porque la clasificación, digamos especializada, que ha hecho la Administración (que, puede presumirse, conllevara unas limitaciones de uso especiales), implica que, como justificación de la aplicación del régimen del suelo rústico de especial protección, ha tenido en cuenta los valores forestales y paisajísticos, es decir, ha considerado que, aunque pudieran concurrir otros valores, es la especial presencia de aquéllos la que determina la clasificación como suelo rústico de especial protección; y, consiguientemente, la acreditación que debe aportar ha de referirse a esos concretos valores, a su manifestación en los terrenos de la parte actora; sin que, por ende, sirva la referencia a valores geológicos. Quede claro que no negamos que dichos valores y otros, como los agropecuarios, concurren en la zona. Lo que decimos es que *la clasificación especial que ha realizado la Administración le obliga a acreditar la concurrencia de valores paisajísticos y forestales*, al menos, en los concretos terrenos a los que se refiere la demanda.

Pues bien, *en cuanto los valores forestales, la Administración no ha acreditado suficientemente que en los terrenos de la parte actora concurren valores de esa naturaleza que necesiten la protección consustancial al régimen del suelo rústico de protección especial*. Es más, según hemos entendido, el perito de designación judicial afirma que en esos terrenos no hay masas forestales. La defensa de la Administración autonómica alega que lo determinante para clasificar los terrenos como suelo rústico de protección especial por sus valores forestales, no es la existencia de especies forestales sino el potencial forestal de los terrenos. Alegato que tenemos que rechazar.

El art. 108.1.b) de la Ley de Cantabria 2/2001 se refiere a las riquezas

naturales y la importancia forestal, y, ciertamente, no es claramente descartable la inclusión en esos concepto de las posibilidades de implantación y desarrollo futuro de masas forestales (sería una riqueza potencial, una importancia, no por lo que es, sino por lo que puede llegar a ser). Pero hay que tener en cuenta que la justificación de la clasificación como suelo rústico de especial protección requiere, según dicho precepto, la necesidad de preservar los valores considerados. Y no parece difícil convenir en que la acreditación de esa necesidad precisa de pruebas especialmente sólidas cuando no se trata de proteger un valor (en este caso, la riqueza o importancia forestal) cuya presencia en el terreno está perfectamente consolidada y se manifiesta nítidamente en la realidad actual, sino de proteger una previsión, (algo simplemente posible o probable, en cualquier caso, eventual) de presencia futura de un determinado valor. En este último caso, la acreditación de la necesidad de preservación es una exigencia más intensa, pues la Administración tiene que justificar cumplidamente que no está planificando el futuro desarrollo de una zona, con el ámbito de apreciación que ello conlleva, sino aplicando el régimen de protección del suelo rústico de especial protección (con las delimitaciones y limitaciones del derecho de propiedad que ello conlleva) en correspondencia con la norma que regla esa potestad. Y la Administración no ha aportado pruebas suficientes de que el potencial forestal se presente en los terrenos a los que se refiere la demanda con la intensidad y cualificación, cualitativa y cuantitativa, necesarias como para justificar tal clasificación. En consecuencia, debemos anular la clasificación de suelo rústico de protección especial de la parte en que la Administración la cualifica como de protección forestal, en lo que afecta a la parcela de los demandantes.

En cuanto a la parte en que la clasificación es de *suelo rústico de especial protección* paisajística, damos especial relevancia a la manifestación que el perito de designación judicial hizo en la comparecencia correspondiente, en el sentido de que el terreno está dedicado a pasto y se pueden ver desde el núcleo urbano. Y le damos especial relevancia, porque tal circunstancia justifica *la consideración como fondo escénico de la zona, es decir, como una referencia paisajística de la comunidad local, un paisaje que caracteriza el lugar, en cuanto circunstancia natural del núcleo urbano, que acompaña el diario vivir de las personas; y, por ende, un patrimonio de la colectividad que debe preservarse*; lo que justifica la aplicación de la protección consustancial al régimen del suelo rústico de especial protección.

En consecuencia, consideramos conforme a Derecho la clasificación efectuada por la Administración en la parte en que la cualifica como de protección paisajística».

—*STSJ de 30 de marzo de 2016 (inactividad de la Administración*

ambiental). La recurrente pretendía que se clausurara una estabulación ganadera situada en suelo urbano que carecía de la correspondiente licencia municipal y era, además, por su impacto ambiental, ilegalizable. El Tribunal rechaza la pretensión de la recurrente porque ésta la había introducido ex novo en sede contenciosa-administrativa, sin que por el carácter revisor de esta jurisdicción pueda sojuzgarse en ella la inactividad de una Administración ambiental que no había sido previamente emplazada a actuar.

—*STSJ de 25 de abril de 2016 (Plan General de Ordenación Urbana de Cabezón de Liébana)*. El Tribunal rechaza el recurso interpuesto por un particular contra el plan general de ordenación urbana de un municipio pretendiendo que una finca quedara clasificada como suelo urbano consolidado para «respetar los singulares valores ambientales, por su pertenencia a la RED EUROPEA NATURA 2000, y al ser LIC del Río Deva y LIC de Liébana, así como por su valor patrimonial histórico y natural, su entorno natural, su carácter tradicional, y su indudable calidad paisajística»; que recuperara «la protección integral que el Catálogo de Patrimonio del Municipio le otorgó inicialmente, estableciendo la prohibición de obras de nueva construcción, en su condición de patrimonio histórico y jardín singular; y que por esta condición quedara incorporada al catálogo arqueológico y arquitectónico del propio plan.

La Sala rechaza tal pretensión porque no considera probado que la finca tuviera características distintas a las consideradas por el plan y porque resulta incongruente que se pida que se clasifique un suelo como urbano consolidado para «protegerlo por sus especiales características naturales, arqueológicas, patrimoniales o de cualquier otra clase», pues si tales especiales características se dieran para dispensarle la protección perseguida, a tenor de lo previsto en la legislación urbanística regional, debería ser clasificada como suelo rústico de especial protección.

—*STSJ de 2 de mayo de 2016 (plan director eólico)*. En este caso la empresa recurrente impugnó la inadmisión a trámite de su solicitud de que se aprobara el plan director eólico y se autorizaran los parques eólicos previstos en él. Entendía esa empresa que tenía derecho a que se tramitara su solicitud porque había sido formulada bajo la vigencia del Decreto 41/2000, de 14 de junio, que regulaba el procedimiento para la autorización de parques eólicos en Cantabria.

Esta disposición preveía que se autorizara singularmente cada parque, previa presentación del correspondiente plan director eólico. Y con arreglo a esta normativa se presentaron en menos de un año casi una veintena de planes para instalar parques que, en su conjunto, iban a

proporcionar más de 500 MW de potencia. Así se hizo evidente que las solicitudes para instalar parques eólicos superarían con mucho la capacidad de la región por albergarlos, no solo por razones ambientales, sino también por motivos industriales, por la imposibilidad de evacuar toda la energía potencialmente generable por la red eléctrica existente. Y por ello, el Gobierno, después de autorizar planes para instalar 113 MW (en seis parques), decidió detener o suspender la autorización de nuevos parques (Acuerdo de 6 de abril de 2001, conocido como de «moratoria eólica») para estudiar cómo conciliar la elevada demanda de asentamientos eólicos tanto desde el punto de vista ambiental, como mercantil. Fruto de los estudios realizados, el Decreto 19/2009, de 12 marzo, reordenó la instalación de Parques Eólicos en la Comunidad Autónoma de Cantabria, contemplando la convocatoria de un concurso público de asignación de potencia eólica. Esto es, las empresas interesadas podían concursar para conseguir que les fuera reconocido el derecho exclusivo a instalar en cada uno de los ámbitos territoriales identificados como aptos para la generación una determinada cota o capacidad de generación. Aplicando este decreto, pues, en junio de 2009 se convocó un concurso público para la asignación de un máximo de potencia eólica de 1400 MW distribuidos en siete zonas territoriales y surgió una viva polémica porque dicho máximo parecía demasiado elevado para la región. La convocatoria del concurso fue impugnada en vía contencioso-administrativa por la asociación ecologista ARCA que, finalmente, ganó el pleito: La STSJ Cantabria de 17 de octubre de 2012 declaró contraria a Derecho y nula la convocatoria del concurso considerando, en síntesis, que constituía una planificación encubierta, realizada al margen del procedimiento legalmente establecido, aunque salvó, paradójicamente, la legalidad del decreto de la que traía causa y fundamento la propia convocatoria. Tras conocerse la sentencia citada, el Gobierno llevó a la Ley de Cantabria 10/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, una Disposición Adicional Décima Primera por la que se suspendía cautelarmente la tramitación de las autorizaciones para los parques eólicos (basada en la aludida asignación de potencia) hasta que se aprobara la ley que regulara el aprovechamiento eólico en el ámbito de la Comunidad, la que luego fue Ley 7/2013, de 25 de noviembre, que regula el aprovechamiento eólico en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Lo anteriormente descrito explica el interés de la recurrente por sujetarse al régimen de autorización precedente –autorización sin concurso–. La Sala advierte, sin embargo, remitiéndose a otro pronunciamiento suyo (la Sentencia de 9 de octubre de 2013, recurso 415/2011), que la suspensión de la tramitación de los procedimientos autorizatorios de parques eólicos regulados por el Decreto 41/2000 se

acordó en aplicación de éste y que, tratándose de un acto –no de una disposición de carácter general–, devino firme y consentida para la recurrente por no haberse opuesto a ella tempestivamente, siguiéndose de ello que fue correcta la inadmisión de su solicitud.

—*STSJ de 7 de junio de 2016 (chiringuitos de playa)*. El Tribunal entiende que, de acuerdo con la legislación de costas, la existencia de establecimientos hosteleros con instalaciones fijas no justifica por sí sola y en abstracto la exclusión de los servicios de temporada y desmontables en las playas donde se ubiquen aquellos, sin perjuicio de que solicitada autorización para su implantación puede denegarse por razones justificadas. Señala el Tribunal:

CUARTO.- Respecto de la utilización del dominio público marítimo-terrestre, el art. 35 de la Ley de Costas establece cuales son las facultades de la Administración, y enumera la de denegar y archivar, previo trámite de audiencia al peticionario, las solicitudes que se opondan de manera notoria a la normativa, así como la de denegar, las que se soliciten con arreglo a las determinaciones del plan o normas aprobadas, por razones de interés público debidamente motivadas.

Por su parte, el art. 33 y respecto de la ocupación de la playa deja al desarrollo reglamentario el régimen de ocupación y uso de las playas atendiendo a su naturaleza. En concreto, y respecto de los tramos naturales de las playas, indica que se dotará de un elevado nivel de protección que restrinja las ocupaciones, autorizando únicamente las que sean indispensables o estén previstas en la normativa aplicable.

En desarrollo de las previsiones legales relativas a la ocupación de las playas, el art. 68 del Reglamento General de Costas aprobado por Real Decreto 876/2014, de 10 de Octubre y respecto de las ocupaciones en los tramos naturales de las playas condiciona las actividades e instalaciones a las siguientes reglas:

a) Podrán autorizarse las actividades o instalaciones a las que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 61, es decir, las que desempeñan una función o presten un servicio que, por sus características, requiera la ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

b) La ocupación de los establecimientos expendedores de comidas y bebidas no excederá de 70 metros cuadrados, de los cuales, 20, como máximo, podrán destinarse a instalación cerrada. Estas instalaciones serán de temporada y desmontables en todos sus elementos. La distancia entre estos establecimientos no podrá ser inferior a 300 metros.

La cuestión que se analiza en el presente procedimiento, como afirma el Abogado del Estado en su escrito de conclusiones, es puramente jurídica y

versa sobre la interpretación de una norma, en concreto sobre la interpretación del art. 68 del Reglamento de Costas de 2014 que se acaba de reproducir.

En el presente caso, la Administración justifica su decisión porque alega es una disposición de carácter potestativo y discrecional y que la norma pretende dotar a las playas naturales de la mayor protección posible, de ahí que considera que procede interpretar el precepto antes transcrito considerando que incluye las instalaciones fijas y desmontables.

QUINTO.- Sin embargo, el tenor del precepto es claro. Se refiere a las instalaciones de temporada y desmontables en todos sus elementos, por lo que no existe amparo que justifique que no se incluya la posibilidad de instalaciones temporales y desmontables en las playas de Valdearenas y Canallave.

Frente a lo anterior no cabe oponer que las autorizaciones de ocupaciones sean una facultad discrecional, porque ello no excluye, según reitera la jurisprudencia, la necesidad de que el uso de esa discrecionalidad, deba someterse a control judicial en relación al respeto de Principios Generales del derecho y de interdicción de la arbitrariedad del art. 9º.3 de la Constitución. La facultad de su denegación está limitada a los supuestos de que concurran razones de oportunidad u otras de interés público debidamente motivadas. No son estas razones las que esgrime la Administración, sino la aplicación del art. 68 del Reglamento que afirma impide la inclusión de las playas en el listado de servicios de temporada por la existencia de otros establecimientos fijos. Tal y como ha quedado debidamente acreditado en el procedimiento, en las playas de Valdearenas y Canallave, que se trata de playas naturales, existen dos establecimientos hosteleros, Cota Cero y Las Dunas, con instalaciones fijas y con una dimensión en la superficie en planta de los mismos de 430m² y 330 m² respectivamente. Sin embargo tales instalaciones no se otorgan al amparo del art. 68 del Reglamento, en el que como bien afirma la representación de la Administración no tendría cabida según el tenor del Reglamento de 2014, no sólo porque limita la naturaleza de las instalaciones a las desmontables, sino también porque limita la superficie de las mismas, a 70 m². Se trata de dos establecimientos, fijos y de superficies muy superiores, en virtud de concesión otorgada a la Junta Vecinal de Liencres, en concreto por la Resolución de 7 de febrero de 2013, y otorgada al amparo de la Disposición Transitoria primera de la Ley de Costas, es decir, se otorga la concesión con un soporte legal distinto y con una finalidad específica. La particularidad de la concesión compensatoria prevista en la DT citada de la ley de costas, tiene por finalidad habilitar al particular en el uso y aprovechamiento excluyente de un terreno que era de su propiedad, como forma de compensación por la privación del derecho que legítimamente ostentaba hasta el momento (STS 27-5-15).

En consecuencia, la aplicación del mismo art. 68 permite la inclusión de las Playas de Valdearenas y Canallave en el listado correspondiente a la temporada 2015 para la instalación de servicios en playa de temporada y desmontables, al referirse el límite de 300 metros exclusivamente a las instalaciones desmontables y por tanto no aplicable a las dos concesiones para instalaciones fijas concedidas por otra norma y razón».

—*STSJ de 30 de noviembre de 2016 (ocupación dominio público marítimo terrestre)*. Esta sentencia confirma la sanción impuesta al titular de un camping por ocupar el dominio público marítimo terrestre adyacente. El sancionado consideraba no haber cometido infracción alguna por tener título para esa ocupación desde la construcción del camping en 1983, reputando además prescrita la infracción eventualmente cometida por la insuficiencia del título que invoca. Así, la principal cuestión en litigio descansaba en la existencia o no de una concesión que legitimara la ocupación del referido espacio, concesión que el recurrente consideraba automática atribuida por la Disposición Transitoria Primera, epígrafe 2º, de la Ley de Costas, conforme a la cual «Los titulares de los terrenos de la zona marítimo-terrestre o playa que no hayan podido ser ocupados por la Administración al practicar un deslinde anterior a la entrada en vigor de esta Ley, por estar inscritos en el Registro de la Propiedad y amparados por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, pasarán a ser titulares de un derecho de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre, por treinta años, respetando los usos y aprovechamientos existentes, a cuyo efecto deberán solicitar la correspondiente concesión». Disposición sobre cuyo alcance se ha pronunciado el Tribunal Supremo (SS. de 10 de abril de 1992, 16 de marzo de 2004, 24 de junio de 2009), aclarando que el derecho de concesión ahí previsto se otorga a los titulares inscritos cuyo derecho estuviera amparado por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, pero solo si, además, se trata de adquirentes a título oneroso en quienes concurren todas las demás circunstancias exigidas en su epígrafe 1º. De modo que no ampara a los adquirentes a título gratuito, como el recurrente.

5. APÉNDICE INFORMATIVO

A) Organización

—*Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social* (estructura orgánica establecida por Decreto 3/2015, de 10 de julio).

Consejera:

Dña. Rosa Eva Díaz Tezanos.

Secretaría General:

Dña. Virgina Martínez Sáiz.

D.G. de Medio Ambiente:

D. Miguel Ángel Palacio García.

D.G. General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística:

D. José Manuel Lombera Cagigas.

D.G. Urbanismo:

D. Francisco González Buendía.

—*Centro de Investigación del Medio Ambiente, CIMA* (organismo autónomo creado por Ley de Cantabria 6/1991, de 26 de abril, y regulado por Decreto 46/1996, de 30 de mayo; el Decreto 66/2006, de 8 de junio, determina su estructura orgánica actual).

Director:

D. Jesús García Díaz.

—*Medio Ambiente, Agua, Residuos y Energía de Cantabria S.A., MARE* (empresa pública regional surgida de la transformación de la empresa «Residuos de Cantabria, S.A.» [autorizada por Decreto 31/1991, de 21 de marzo], mediante Decreto 81/2005, de 7 de julio, que vino a ampliar su objeto social y modificar su denominación tras la extinción del Ente del Agua y Medio Ambiente de Cantabria [creado por Ley de Cantabria 2/2002, de 29 de abril]).

Director General:

Dña. Rosa Inés García Ortiz

—*Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, CAMAC* (en su configuración actual, creado y regulado por Decreto 129/2006, de 14 de diciembre, modificado por Decreto 159/2011, de 6 de octubre, y por Decreto 21/2014, de 3 de abril).

—*Comisión para la Comprobación Ambiental* (su composición regulada por Decreto 19/2010, de 18 de marzo, modificado por Decreto

71/2010, de 14 de octubre; por Orden de 1 de septiembre de 2011 se ha delegado la presidencia de este órgano en la Dirección general de Medio Ambiente).

—*Consejo Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo* (órgano consultivo y de participación creado por la DA 1ª de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria y regulado por Decreto 164/2003, de 28 de septiembre, modificado por Decretos 76/2009, de 8 de octubre, y Decreto 16/2013, de 18 de abril).

—*Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo* (regulada por Decreto 163/2003, de 18 de septiembre, su actual adscripción y composición ha sido modificada por Decreto 145/2011, de 11 de agosto).

—*Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación* (estructura orgánica básica establecida por Decreto 3/2015, de 10 de julio). Los órganos con más significativa competencia ambiental (protección de espacios y recursos naturales) son:

Consejero:

D. Jesús Oria Díaz.

D.G. del Medio Natural

D. Antonio Javier Lucio Calero

—*Órganos de gestión, Patronato y Consorcio del Parque Nacional de los Picos de Europa* (consorcio interautonómico cuyos estatutos han sido aprobados, en Cantabria, por Decreto 89/2010, de 16 de diciembre).

B) Normativa de contenido o interés ambiental

—Leyes:

—Ley 5/2015, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2016.

—Ley 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

—Ley 5/2016, de 19 de diciembre, del Plan Estadístico 2017-2020.

—Reglamentos:

—Decreto 11/2016, de 17 de marzo, por el que se prorroga la eficacia de los Planes y Programas de Prevención de Residuos de Cantabria.

—Decreto 75/2016, de 1 de diciembre. Declara el Área Natural de Especial Interés «Pozo Tremeo» (Término Municipal de Polanco).

—Decreto 76/2016, de 1 de diciembre. Declara el Área Natural de Especial Interés «Cuevas del Pendo-Peñajorao» (término municipal de Camargo).

Orden MED/6/2016, de 5 de febrero. Iniciación del proceso de elaboración y aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Monte Hijedo y Bigüenzo.

Orden MED/13/2016, de 8 de marzo. Establece las bases reguladoras de ayudas a la extracción de biomasa forestal residual.

Orden MED/14/2016, de 8 de marzo. Establece las bases reguladoras de ayudas a entidades locales para actuaciones de prevención de incendios forestales.

Orden MED/15/2016, de 8 de marzo. Establece las bases reguladoras de las primas de expedientes de forestación aprobados en base al Decreto 31/1996, de 3-4-1996 y Orden de 23-3-2001, en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Orden MED/17/2016, de 14 de marzo. Aprueba el Plan Anual de Caza de la Reserva Regional de Caza Saja para la temporada 2016/2017.

Orden MED/18/2016, de 15 de marzo. Regula la práctica de la caza durante la temporada cinegética 2016-2017 en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, exceptuando el incluido en la Reserva Regional de Caza Saja.

Orden MED/19/2016, de 15 de marzo. Bases reguladoras de la ayuda para la realización de inversiones colectivas destinadas a la mejora de los pastizales de aprovechamiento común por parte de las entidades locales de la comunidad autónoma de Cantabria.

Orden MED/26/2016, de 13 de abril. Establecen las bases reguladoras de una prima de polinización destinada a los titulares de explotaciones apícolas de Cantabria.

Orden MED/28/2016, de 27 de abril. Regula las vedas, tallas

mínimas y recogida de marisco y otras especies de interés comercial, durante la temporada 2016 en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Orden UMA/12/2016, de 2 de mayo. Modifica el Anexo I del Decreto 129/2006, de 14-12-2006, por el que crea el Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Orden MED/31/2016, de 4 de mayo. Establece las bases reguladoras para la concesión de becas de formación práctica en el área de Medio Natural para Biólogos, Licenciados en Ciencias Ambientales, Ingenieros de Montes e Ingenieros Técnicos Forestales.

Orden MED/36/2016, de 20 de junio. Establece las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para actuaciones dirigidas a la prevención de daños producidos por lobo ibérico y oso pardo.

Orden MED/37/2016, de 20 de junio. Establece las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria.

Orden UMA/17/2016, de 20 de junio. Aprueba el Programa de Inspección Ambiental en la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2016.

Orden UMA/21/2016, de 23 de junio. Establece las bases reguladoras de las subvenciones para financiar las actuaciones de los Ayuntamientos en el procedimiento de evaluación ambiental de los Planes Generales de Ordenación Urbana.

Orden UMA/23/2016, de 11 de julio. Establece las bases reguladoras de becas de formación práctica para licenciados o graduados en Ingenierías o Ciencias Ambientales, en el ámbito de la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social.

Orden MED/41/2016, de 1 de agosto. Establece las bases reguladoras de subvenciones para la creación de Grupos Operativos Autonómicos en relación a la Asociación Europea de Innovación de Agricultura Productiva y Sostenible.

Orden ECD/98/2016, de 4 de agosto. Establece las bases reguladoras del concurso de proyectos en la Formación Profesional del sistema educativo en centros educativos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Orden UMA/26/2016, de 22 de agosto. Establece las bases

reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades y asociaciones sin ánimo de lucro, para la cofinanciación de intervenciones de cooperación internacional para el desarrollo en materia de gestión de residuos.

Orden ECD/107/2016, de 29 de agosto. Modifica la Orden ECD/46/2016, de 24 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la realización de actividades en materia educativa.

Orden MED/47/2016, de 30 de septiembre. Establece las bases reguladoras para la concesión de becas de formación práctica en el área de sanidad y bienestar animal para licenciados.

Hay otras órdenes que convocan y regulan el otorgamiento de ayudas en distintos ámbitos sectoriales de fomento (ganadería, transportes, industria...) cuyas convocatorias incorporan requisitos o condiciones de finalidad o propósito ambiental para el otorgamiento o prelación de las ayudas.

C) Instrumentos de planificación

En la actualidad la Comunidad tiene en desarrollo los siguientes instrumentos:

Plan Especial de la Red de Sendas y Caminos del Litoral

Plan de Sostenibilidad Energética de Cantabria 2011-2020

Plan de Movilidad Ciclista de Cantabria

D) Sentencias de interés autonómico

Tribunal Superior de Justicia de Cantabria

—STSJ de 2 de febrero de 2016 (ordenanza de antenas de telefonía móvil).

—STSJ de 5 de febrero de 2016 (PGOU Cabezón de la Sal, defecto de información pública).

—STSJ de 11 de febrero de 2016 (casetas de aperos en suelo rústico).

—STSJ de 18 de febrero de 2016 (ajuste cartográfico PORN).

—STSJ de 23 de febrero de 2016 (PGOU Cabezón de la Sal, riesgos

geológicos).

—STSJ de 29 de febrero de 2016 (PGOU Cabezón de la Sal, suelo rústico de especial protección).

—STSJ de 30 de marzo de 2016 (inactividad de la Administración ambiental).

—STSJ de 25 de abril de 2016 (Plan General de Ordenación Urbana de Cabezón de Liébana).

—STSJ de 2 de mayo de 2016 (plan director eólico).

—STSJ de 7 de junio de 2016 (chiringuitos de playa).

—STSJ de 30 de noviembre de 2016 (ocupación dominio público marítimo terrestre).

E) Publicaciones de interés jurídico

No consta que se hayan publicado estudios, monografías o guías de interés jurídico durante 2016.

Aun careciendo de carácter jurídico puede tener interés la consulta, para conocer la realidad a que se refieren las normas, de la información estadística diversa sobre el estado de los recursos naturales y el ambiente de Cantabria que contiene el Anuario Cantabria 2015 del Instituto Cántabro de Estadística (www.icanes.es). Pueden obtenerse datos más recientes, no obstante, a través del sitio electrónico del Instituto.

La versión electrónica de algunas publicaciones y de otros documentos relevantes puede obtenerse por Internet en la dirección www.medioambientecantabria.es. También puede ser útil la consulta de los fondos de la Biblioteca Central de Cantabria (bcc.cantabria.es).